Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00252- 00
DEMANDANTE : MARIA ALEJANDRA CARVAJAR MORALES
EN REPRESENTACIÓN DE AECC Y AVCC
DEMANDADO : WILMAN ALEXANDER CASTRO VARGAS

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sería el caso continuar con el trámite normal del proceso si no fuera por la solicitud de retiro de la demanda allegada, junto con acuerdo de transacción por el demandado y, memorial del apoderado de la parte actora solicitando aprobación del acuerdo de transacción suscrito entre las partes y como consecuencia, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por tanto, para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Conforme a lo citado, no es posible acceder a la solicitud de retiro de la demanda, toda vez que, quien efectuó solicitud fue el demandado WILMAN ALEXANDER CASTRO VARGAS, sin embargo, su improcedencia se deriva de la notificación del demandado, trámite procesal que ya fue efectuado, conforme constancia de notificación obrante en el expediente.

Ahora, frente a la solicitud que realiza la parte actora a través de su apoderado, referente a la aprobación del acuerdo de transacción suscrito por las partes, se extrae de este mismo documento que la voluntad de las partes fue el desistimiento y retiro de la demanda y así quedó establecido en el mencionado escrito:

> "*CLÁUSULA SEGUNDA (…) el presente acuerdo se suscribe con el ánimo de poner fin de manera definitiva a las controversias solicitadas, como consecuencia de cuota alimentaria de los hijos menores que dan origen al presente documento , y/o prevenir un pleito judicial futuro y sustentado en los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de demanda que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, la cual se encuentra cursando bajo el número de proceso 41001-31-10-001-2023-00252-00, el cual una vez firmado se procederá a* ***desistir y retirar la demanda respectiva****."*

Así las cosas, atendiendo la voluntad expresa de las partes, consignada en el acuerdo transaccional, es preciso indicar que, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, el artículo 315 del C.G.P establece que no pueden desistir de las pretensiones:

"1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

(…)".

En este orden de ideas, para que sea procedente el desistimiento, al tratarse de intereses de menores de edad, los cuales gozan de especial protección y conforme a la citada norma, debe obtenerse licencia judicial, la cual puede solicitarse dentro de este proceso, por lo tanto el Despacho **DISPONE:**

1. Negar la solicitud de retiro de la demanda.
2. Requerir a la parte actora para que, dentro del término de cinco (05) días, aclare y/o modifique la solicitud atendiendo la voluntad expresa de las partes, plasmada en el acuerdo de transacción, y, si a bien lo tiene, presente solicitud de licencia judicial para desistimiento de las pretensiones de la demanda.
3. Poner en conocimiento del Defensor y Procurador de Familia, el acuerdo de transacción suscrito entre las partes y allegado por la parte actora y por el demandado, por un término de tres (03) días.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez